Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1844-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 26 DIC. 2019

VISTOS:

I. El recurso de apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.**, identificada con RUC N° 20356922311, respectivamente, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro 3743 de fecha 23.09.2019. presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura, remitido a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, mediante escrito adjunto N° 00043089-2018-1 de fecha 07.10.2019, contra la Resolución Directoral Nº 8586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 0.485 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; con 0.485 UIT y decomiso de 3.500 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por procesar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP; y con 0.485 UIT por operar su planta de harina sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infringiendo lo dispuesto en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

(i) El expediente Nº 4817-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Fiscalización 2005-105: N° 000303 de fecha 04.05.2018, se observa que el mismo día a las 03:00 horas, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *"Siendo las 03:00 horas me dirijo a la planta de harina a realizar mi inspección y al percatarse el personal de mi presencia casi cercana a dicho lugar empezaron a correr y a realizar limpieza en la zona de recepción de descartes y residuos, al instante evidencié el montacarga llevando un dino y vacearlo a la poza directamente sin ser pesado el recurso. En la planta de harina encontré la*

cámara de placa P3M-938/P1M-986, la cual procedieron a cerrar las puertas al notar mi presencia. Se evidenció en el suelo el recurso anchoveta en estado apto. Se solicitó al personal la documentación correspondiente que exige la normativa vigente, la cual no fue entregada. Posteriormente, se procedió a inspeccionar la cámara para constatar y evidenciar si había recurso anchoveta en la cámara, siendo el resultado positivo (…)".

1.2 Mediante Resolución Directoral Nº 8586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2019[1], se sancionó a la recurrente con una multa de 0.485 UIT, por haber obstaculizado las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134º del RLGP; con 0.485 UIT y decomiso de 3.500 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por procesar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP; y con 0.485 UIT por operar su planta de harina sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infringiendo lo dispuesto en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

1.3 Mediante escrito con Registro 3743 de fecha 23.09.2019. presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura, remitido a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, mediante escrito adjunto N° 00043089-2018-1 de fecha 07.10.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral 8586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente señala que se ha vulnerado el Principio de Informalismo, por cuanto la Dirección de Sanciones tenía la obligación de declarar procedente el beneficio de pago con descuento y que en caso considerarse que no se había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 41° del REFSPA, se le debió notificar para que se cumpla con subsanar la solicitud y no proceder declarando improcedente.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 8586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2019.

3.2 Verificar si existe causal de nulidad de la Resolución Directoral Nº 8586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2019 y si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2019.**

[1] Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal Nº 11213-2019-PRODUCE/DS-PA el día 02.09.2019.

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2], en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

4.1.4 En esta línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos previstos en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG[3], la motivación, el cual comporta que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

4.1.5 Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo[4] deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**

4.1.6 Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón

---

[2] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

[3] TUO de la LPAG:
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos.
(...)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

[4] El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC(Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:
"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (…) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo ***se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica****, y, en segundo lugar, razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (…) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan"*[5].

4.1.7 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.

4.1.8 Se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.9 De otro lado, el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, establece lo siguiente:

*"**Artículo 43.- Atenuantes***

A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes:

1. ***Informar*** *sobre la infracción cometida a la autoridad competente del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales y aceptar la imposición de la sanción correspondiente: Se aplica un factor reductor de 50%.*

(…)

3. ***Carecer de antecedentes de haber sido sancionado*** *en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%".*

4.1.10 Por su parte, el artículo 41 del REFSPA, señala lo siguiente:

*"**Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad***

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar

[5] Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(…) Fundamento Jurídico 31.

además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

41.3 Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, posteriormente al momento de resolver, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan.

41.4 Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito.

41.5 En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar se dispone en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso".

4.1.11 De la revisión de la Resolución Directoral N° 8586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2019, se aprecia en la página 8 lo siguiente:

*"**PAGO CON DESCUENTO***

(…) Al respecto, debemos señalar que tal como se aprecia de los escritos de Registro N°s 00065583-2018, 00086884-2018 y 00118801-2018 de fecha 13/07/2018, 17/09/2018 y 19/11/2018, SEAFROST S.A.C., solicitó acogerse al pago con descuento, para lo cual procedió a presentar el Voucher de Depósito 00214302-5-K de fecha 10/07/2018 (Folio 11) por el importe de S/ 671.05 (SEISCIENTOS SETENTA Y UN CON 05/100 SOLES). Sin embargo, SEAFROST S.A.C. no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 41° del TUO de RFSAPA; por lo que corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos en el Pago de Multas, con lo que corresponde DEVOLVER el pago realizado bajo este concepto

".

4.1.12 De lo expuesto, se advierte que la recurrente mediante escrito con Registro N° 00065583-2018 de fecha 13.07.2018 informó a la administración sobre infracciones cometidas el día 04.05.2018, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43° del REFSPA y adjuntando a dichos efectos el voucher de depósito N° 00214302-5-K, teniendo en consideración que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante la Notificación de Cargos N° 5372-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 27.08.2018, ampliado mediante Notificación de Cargos N° 5939-2018- PRODUCE/DSF-PA de fecha 16.10.2018; es decir, la información mencionada fue presentada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que correspondía que la Dirección de Sanciones, de considerar que no cumplía los requisitos establecidos en

dicho dispositivo legal, debió notificar previamente a la recurrente para la subsanación correspondiente. Sin perjuicio de lo expuesto, se verifica que el órgano sancionador ha analizado la solicitud del recurrente como si fuera una de beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad contemplado en el artículo 41° del REFSPA; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la solicitud versa sobre atenuante por informar sobre la infracción cometida a la autoridad competente del Ministerio de la Producción, conforme a los hechos mencionados precedentemente.

4.1.13 Adicionalmente, cabe precisar que la Dirección de Sanciones no ha tomado en consideración los atenuantes que corresponde aplicar a la recurrente por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43° del REFSPA.

4.1.14 Conforme a lo expuesto, se ha verificado que la Resolución Directoral N° 8586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2019., incurrió en vicio de nulidad respecto a la calificación de la solicitud de aplicación de atenuantes efectuado por la recurrente.

4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 8586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2019**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Nº 8586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2019.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

4.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

4.2.4 Sobre el particular, cabe indicar que los procedimientos administrativos sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora[6] en el ejercicio de la función administrativa, que actúan

[6] Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico:

como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.5 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*[7].

4.2.6 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el principio de Tipicidad, el cual establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas administrativamente expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, se agravió el interés público.

4.2.7 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

4.2.8 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.

4.2.9 Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)".

[7] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

4.2.10 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 8586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2019.

4.2.11 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

4.2.12 En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral Nº 8586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2019 fue notificada a la recurrente el día 02.09.2019.

4.2.13 Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el día 23.09.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 8586-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.14 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 8586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2019, por contravenir los principios de legalidad y tipicidad.

4.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades, evalúe los hechos y proceda conforme a sus atribuciones.

4.3.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.**; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 8586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.08.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones